



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Acumulado Demandas y Procesos |
| Demandante: | Bancolombia S.A. Nit. 890903938-8                                   |
| Cesario:    | Carlos Arturo Ortiz López C.C. 18.388.764                           |
| Demandado:  | Martha Lucía Muñoz López C.C. 41.896.090                            |
| Radicado:   | 630013103002-2008-00245-00  |
| Asunto:     | Termina proceso por dación en pago                                  |

### Asunto

De acuerdo con los memoriales allegados para la terminación del presente proceso por dación en pago, pasa a decidirse lo pertinente.

### Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC131 de 2018.<sup>1</sup>

Ciertamente, refiriéndose a las diferencias entre la dación en pago y la compraventa, la Corte señaló:

Sea lo primero destacar, que es incontestable que en la datio in solutum el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender (animus negotia); aquél, tan sólo quiere que le paguen y este, correlativamente, quiere pagar. El único tropiezo es que el deudor no puede dar, ni hacer, ni dejar de hacer lo que debe, por lo que espera que su acreedor, soberanamente, asienta en “recibir otra cosa que lo que se le deba” (art. 1627 C.C.). De aceptarlo, habrá dación en pago, pero no compraventa, al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como si lo hace el deudor.

Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC131 de 2018. Febrero 12 de 2020. Rad. 11001-31-03-042-2007-00160-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar. (CSJ SC de 6 jul. 2007, rad. n° 1998-00058, resaltado ajeno al texto).

### Consideraciones

Atendido por las partes el requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 04 de noviembre de 2020, frente a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago; y encontrándose satisfechos los aspectos para su procedencia, se pasa a resolver:

Se tiene a Carlos Arturo Ortiz López, como cesionario de la principal, y de todas las demandas y procesos que en este radicado fueron acumulados, y que para la fecha se encuentran vigentes:

a. Para la demanda principal:

Demandante: Bancolombia S.A.

Documento de cesión a Reintegra: páginas 224 a 245, y 248 a 250, cuaderno 1, del expediente digital.

Documento de cesión a Carlos Arturo Ortiz López: páginas 26 a 41, cuaderno 16, del expediente digital.

Demandada: Martha Lucía Muñoz López

b. Demanda acumulada:

Demandante: Humberto Ramírez López C.C. 6.455.646

Documento de cesión a Carlos Arturo Ortiz López: Archivo 23, expediente digital.

Demandada: Martha Lucía Muñoz López

c. Demanda acumulada:

Demandante: Álvaro Laverde Piragua C.C. 17.025.791

Documento de cesión a Carlos Arturo Ortiz López: Página 22 a 25, y 29, cuaderno 11, del expediente digital.

Demandada: Martha Lucía Muñoz López

d. Acumulación de proceso:

Radicado inicial: 2009-00393-00

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia

Demandante: John Mario Valencia Patiño. C.C: 7.560.334

Documento de cesión a Carlos Arturo Ortiz López: Página 41 a 43, cuaderno 10, del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Demandada: Martha Lucía Muñoz López

e. Acumulación de proceso:

Radicado inicial: 2010-00332

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Demandante: Humberto Ramírez López C.C. 6.455.646

Documento de cesión a Carlos Arturo Ortiz López: Página 122 a 127, cuaderno 16, del expediente digital.

Demandada: Martha Lucía Muñoz López

f. Acumulación de proceso:

Radicado inicial: 2009-00677-00

Juzgado de origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia

Demandante: John Mario Valencia Patiño. C.C: 7.560.334

Documento de cesión a Carlos Arturo Ortiz López: Página 41 a 43, cuaderno 10, del expediente digital.

Demandada: Martha Lucía Muñoz López

Igualmente, las partes presentaron de común acuerdo y con poder para ello (archivo 23, expediente digital), la solicitud de terminación al estar dándose en pago el bien inmueble perseguido en este asunto, aprisionado con las medidas de embargo y secuestro, consistente en la matrícula inmobiliaria Nro. 280-15650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

De la verificación del certificado que, de forma reciente fue allegado, con fecha de impresión 19 de noviembre de 2020, se tiene que, las anotaciones que de forma relevante persisten, corresponden a:

- Anotación Nro. 13: Compraventa, a favor de Martha Lucía Muñoz López.
- Anotación Nro. 14: Hipoteca. Escritura pública Nro. 709 del 29 de marzo de 2004, de la Notaría 4° del Círculo de Armenia Q.
- Anotación Nro. 15: Hipoteca. Escritura pública Nro. 2917 del 10 de septiembre de 2007, de la Notaría 4° del Círculo de Armenia Q.
- Anotación Nro. 20: Embargo. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Q. Oficio Nro. 649 del 18 de marzo de 2010; que dispuso la inscripción de la cautela a favor de este radicado, en el proceso principal.

Considerándose que, las inscripciones 14 y 15, no excluyen el bien del comercio, bajo lo reglado en el artículo 2440 del Código Civil; y el embargo que sí le priva de su



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

negociación, será levantado, como parte del acuerdo; y con ello, extinguir las obligaciones cobradas, por el pago que surge con la tradición del inmueble; tal como autoriza el artículo 1625 del Código Civil.

Ahora, en lo referente a las medidas cautelares perfeccionadas, se tiene que:

- El embargo y secuestro del bien inmueble a dar en pago; será levantado, bajo lo antes anotado.
- El radicado 63001400300120080050200, del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Q., para el cual, había surtido efectos el embargo de remanes o de los bienes que se llegaren a desembargar (página 38, cuaderno 01, del expediente digital), se registra terminado por desistimiento tácito, en la Consulta de Procesos Nacional Unificada, de la Rama Judicial (archivo 24, del expediente digital).
- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Q., informó sobre la terminación del proceso con Rad. 2013-00316-00, que contaba con prelación de crédito (página 129, cuaderno 17, del expediente digital).
- Las concurrencias de embargos, informadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de Empresas Públicas de Armenia EPA – ESP, y del Municipio de Armenia, fueron canceladas, conforme a las anotaciones 22, 24 y 26 del certificado de tradición (También, página 88, cuaderno 03 y página 28, cuaderno 11).
- Y no existen soportes que den cuenta del perfeccionamiento de alguna de las medidas decretadas sobre los bienes inmuebles o sobre los productos financieros, en el proceso acumulado 2010-00332-00 (cuaderno 8).

En este orden, sin que se avizore impedimento alguno para acceder a lo pedido, se declarará la terminación del proceso, en virtud de la dación en pago acordada entre las partes, que conduce a tener por extinguidas el total de obligaciones cobradas, tanto en el proceso principal, como en las demandas y los procesos acumulados; y a levantar la medida de embargo y secuestro.

Como consecuencia de ello, se ordenará, ejecutoriada la presente providencia:

- La elaboración del oficio que dispone el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-15650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Especificándole que, la cautela le fue comunicado mediante oficio Nro. 649 del 18 de marzo de 2010; que dispuso la inscripción de la cautela a favor de este radicado, en el proceso principal de Bancolombia S.A., contra Martha Lucía Muñoz López; derechos de crédito que fueron cedidos de Bancolombia S.A., a Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863-8, y de esta última a Carlos Arturo Ortiz López.

Finalmente, se aclarará que el proceso fue terminado por dación en pago, y deberá informa la ejecutoria de la providencia.

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico [documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co) con copia al correo [favazher10@yahoo.com](mailto:favazher10@yahoo.com) del apoderado de Carlos Arturo Ortiz López.

- La elaboración de oficio a la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., a fin de que, se proceda a la protocolización de la dación en pago celebrada; mismo que deberá anexar la presente providencia, con su constancia de ejecutoria.

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación al correo [favazher10@yahoo.com](mailto:favazher10@yahoo.com) del apoderado de Carlos Arturo Ortiz López.

- La remisión de comunicación al secuestre Carlos Julio Arévalo, informándole lo decidido; y que, su función ha cesado, debiendo rendir cuentas de la gestión; posterior a lo cual, se pasará a decidir lo correspondiente frente a sus honorarios definitivos.

A través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, remitírsele comunicación, al correo electrónico [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com)

Sin condena en costas, al estarse indicando pagas el total de las obligaciones.

Se precisa que, si alguna de las partes requiere la elaboración de comunicación adicional, deberá darlo a conocer, a fin de verificar su procedencia.

No se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, al tratarse de un expediente que, por su volumen, puede conllevar a reparos frente a lo decidido, tanto por las partes, como por quienes han intervenido y en las prelación de crédito; sentido en el cual, se torna necesario correr su término de ejecutoria.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

**Resuelve:**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Primero.** Aceptar la dación en pago celebrada por Carlos Arturo Ortiz López, como cesionario de los créditos en el cobro principal, en las demandas y procesos que fueron acumulados al radicado 2008-00245-00, en contra de Martha Lucía Muñoz López; conduciendo a la extinción de las obligaciones.

**Segundo.** Tener como bien inmueble dado en pago, el aquí perseguido, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-15650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., titular de la demandada Martha Lucía Muñoz López.

**Tercero:** Disponer el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble Nro. 280-15650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., en virtud de la dación en pago a favor de Carlos Arturo Ortiz López.

A través del Centro de Servicios Judiciales:

3.1. Elabórese el oficio correspondiente, especificando que, la medida fue comunicada mediante oficio Nro. 649 del 18 de marzo de 2010; que dispuso la inscripción de la cautela a favor de este radicado, en el proceso principal de Bancolombia S.A., contra Martha Lucía Muñoz López; derechos de crédito que fueron cedidos de Bancolombia S.A., a Reintegra S.A.S. Nit. 900.355.863-8, y de esta última a Carlos Arturo Ortiz López.

Y se aclarará que, el proceso fue terminado por dación en pago, mediante providencia ejecutoriada.

3.2. Remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico [documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co) con copia al correo [favazher10@yahoo.com](mailto:favazher10@yahoo.com) del apoderado de Carlos Arturo Ortiz López.

**Cuarto:** Oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Armenia Q., a fin de que, se proceda a la protocolización de la dación en pago celebrada, que tiene como fecha de presentación personal ante esa misma oficina el 19 de noviembre de 2020; mismo que deberá anexar la presente providencia, con su constancia de ejecutoria.

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación al correo [favazher10@yahoo.com](mailto:favazher10@yahoo.com) del apoderado de Carlos Arturo Ortiz López; para los trámites correspondientes.

**Quinto:** Remitir comunicación al secuestre Carlos Julio Arévalo, informándole lo decidido; y que, su función ha cesado, debiendo rendir cuentas de la gestión; posterior a lo cual, se pasará a decidir lo correspondiente frente a sus honorarios definitivos.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

A través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, elabórese y remítase comunicación, al correo electrónico [carlosjulio1931@hotmail.com](mailto:carlosjulio1931@hotmail.com)

**Sexto:** Sin condena en costas, conforme a las razones antes expuestas.

**Séptimo:** No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

**Octavo:** Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad y archívese el expediente.

Notifíquese,

**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

**Jueza**

S.V.  
2008-00245-00

**ESTADO No. 117**

Hoy, 09/12/2020, notifíco personalmente a las partes la providencia anterior por estado

**MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA**  
Secretaria